

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 55.)

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Telegramas recibidos hasta las tres de la madrugada de hoy, relativos al viaje de S. M. el Rey (q. D. g.)

Cartagena 25 Febrero, 3:15 tarde.

—El Presidente del Consejo de Ministros al Ministro de la Gobernacion:

«S. M. el Rey (q. D. g.) ha entrado en esta ciudad á las dos de la tarde. Era indescriptible el entusiasmo demostrado, en medio de los continuos vítores, por esta poblacion, pues supera á cuanto puede imaginarse. S. M. se ha dirigido al Ayuntamiento, desde donde ha presenciado el desfile de las tropas, y en este momento ha salido á visitar el Hospital de la Caridad. La poblacion entera demuestra su júbilo arrojando versos, flores, coronas y palomas. La inmensa concurrencia que ocupa las calles impide completamente el tránsito.»

Cartagena 23 Febrero, 4:5 tarde.

Al Ministro de la Gobernacion el Gobernador civil:

S. M. el Rey (q. D. g.) ha verificado su entrada en esta poblacion, que le ha recibido con un entusiasmo verdaderamente extraordinario. Desde la estacion se dirigió S. M. á la iglesia de Santa Maria, y de este templo á la Casa Consistorial, desde cuyos balcones ha presenciado el desfile de las tropas. En este momento se dirige al Hospital de

la Caridad, y el inmenso gentío que ocupa las calles no cesa de aclamarlo, vitoreándole calurosamente.»

S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 56.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Telegramas recibidos hasta las tres de la madrugada de hoy relativos al viaje de S. M. el Rey (q. D. g.)

Cartagena 24, 12:50 madrugada.

Al Ministro de la Gobernacion el Gobernador civil:

«S. M. el Rey (q. D. g.) ha asistido al teatro, donde lo mismo que en todo el tránsito, ha sido calurosamente vitoreado. Despues ha recorrido la ciudad para ver las iluminaciones, algunas de mucho gusto, principalmente la de la calle Mayor, cuyas luces estaban todas cubiertas con bombas de cristal esmerilado, que hacian un efecto sorprendente. S. M. está muy satisfecho del recibimiento que ha tenido en esta provincia.»

Cartagena 24, 6:50 tarde.—Al Ministro de la Gobernacion el Gobernador civil:

«S. M. el Rey (q. D. g.) visitó esta mañana los castillos y fortificaciones de la plaza; despues la Casa de Misericordia, y seguidamente recorrió el distrito minero, donde visitó dos fábricas de fundicion. Esta tarde ha inaugurado el muelle comercial, á cuyo acto ha asistido una concurrencia inmensa, que no ha cesado un momento de vitorearle y aclamarle. Concluida la inauguracion se ha embarcado S. M., tomando el mando de la escuadra, que

se hará á la mar á las seis y media de la madrugada.

La ovacion con que S. M. fue recibido en esta provincia, ha sido indescriptible en esta Ciudad y en Murcia.

No creo que puedan tributarse mayores muestras de adhesion y cariño.

El Sr. Presidente del Consejo de Ministros sale á las nueve de esta noche para Murcia, y en el tren correo de mañana se trasladará á esa capital.»

S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 52.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, en vista del dictámen emitido por el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la ejecucion de la ley de 22 de Diciembre de 1876, relativa al ensanche de las poblaciones.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

REGLAMENTO

para la ejecucion de la ley de 22 de Diciembre de 1876 relativa al ensanche de las poblaciones.

CAPITULO PRIMERO.

De los proyectos de ensanche y de los trámites que han de preceder á su aprobacion.

Artículo 1.º Para los efectos de la ley de 22 de Diciembre de 1876 se en-

tenderá por ensanche de poblaciones la incorporacion á las mismas de los terrenos que constituyan sus afueras en una extension proporcionada al aumento probable del vecindario á juicio del Gobierno, siempre que aquellos terrenos hayan de convertirse en calles, plazas, mercados, paseos, jardines, y edificios urbanos.

El terreno ó solar de las murallas ó tapias de las poblaciones antiguas forma parte del interior, correspondiendo al ensanche los fosos y todo cuanto queda fuera de dichas murallas.

Art. 2.º El ensanche de una poblacion podrá promoverse por el Ayuntamiento ó por los particulares interesados en que se lleve á cabo. En el primer caso, concedida que sea la autorizacion por el Ministerio de Fomento, la Corporacion municipal consignará en su presupuesto la cantidad necesaria para atender á los gastos que ocasionen los estudios y la formacion del proyecto; en el segundo, serán estos gastos de cuenta de los particulares, sin derecho á indemnizacion.

Art. 3.º Cuando la iniciativa proceda del Ayuntamiento, convocará este á concurso público para la presentacion del proyecto con sujecion al programa aprobado por la Superioridad, dentro del plazo que la misma determine.

En los programas deberá fijarse la pendiente máxima admisible para todas las calles, la anchura de cada una de ellas, segun el orden á que pertenezca, y la elevacion de los edificios con relacion á esta anchura.

Art. 4.º El Ayuntamiento facilitará á las Empresas ó particulares que tengan la autorizacion del Ministerio de Fomento, los datos que posea y se consideren necesarios para la formacion del proyecto.

Ar. 5.º Los proyectos se sujetarán

al programa especial que se apruebe; se presentarán por duplicado y constarán:

1.º De una Memoria que contenga estudios geológicos, topográficos y meteorológicos de la localidad; datos estadísticos sobre la mortalidad y sobre la población, y la razón en que se halle esta con la superficie que resulte por cada habitante; así como también sobre viviendas y precios de alquileres; consideraciones sobre el aumento probable del número de habitantes, deducidas de la estadística correspondiente; descripción general del ensanche; observaciones acerca de los diferentes grupos que se consideren necesarios para la edificación en dicha zona; bases generales á que ha de sujetarse la distribución de las construcciones en estos grupos; unión y reforma de la población existente más directamente ligada con el ensanche; vías proyectadas, su dirección, orden y anchura de cada una; sus perfiles longitudinales y transversales; su pavimento, aceras, sistema de desagüe y alcantarillas; distribución de aguas potables; trazado de las líneas que debe recorrer la tubería para el agua y el gas del alumbrado; plazas, jardines, parques, mercados, iglesias y demás establecimientos públicos; distribución conveniente de las manzanas en solares, teniendo presente la salubridad, el buen aspecto y la comodidad; y descripción de los cerramientos que para el circuito de la nueva población se conceptúen aceptables.

2.º De un plano general en la escala de $\frac{1}{2.000}$ que comprenda la zona de ensanche, la antigua población y los accidentes topográficos de otra zona alrededor de los límites de aquella en la extensión de un kilómetro. En este plano se señalarán con tinta negra los límites, las vías y las demás circunstancias topográficas existentes; con tinta carmin los del ensanche, sus detalles y las correcciones de alineación para las vías de la antigua población que se enlacen con él; con tinta azul el curso de las aguas, y con tinta verde el relieve del suelo en las expresadas zonas, determinando por curvas de nivel equidistantes dos metros: se presentarán también en el plano los caminos vecinales, las carreteras de primer, segundo y tercer orden, los caminos de hierro, tramvías y canales de navegación y de riego, ya se hallen todas estas obras construidas, ya en construcción, ó ya en proyectos, acotándolas convenientemente, así como las calles, los paseos y las plazas. Al

mismo plano acompañará el estudio completo de rasantes en la escala de un milímetro por metro para las distancias horizontales, y de un centímetro por metro para las alturas, señalándose con tinta negra en los perfiles los accidentes que existan, y con líneas de carmin las rasantes del proyecto, expresando en cada estación las cotas de desnivel, las referentes al plano de comparación y las de obra.

3.º De un plano económico, con presupuestos detallados del coste de las expropiaciones de terrenos y edificios, de los gastos de desmontes y de establecimiento de calles, plazas, paseos, etc., etc., con el cálculo del producto de los recursos concedidos por la ley de 22 de Diciembre de 1876 y de la consignación del Ayuntamiento.

Art. 6.º El Ayuntamiento designará el proyecto que juzgue preferible, y propondrá las zonas parciales en que convenga dividir el ensanche.

Art. 7.º El Alcalde remitirá al Gobernador de la provincia los documentos á que se refieren los artículos anteriores, acompañando los demás datos y observaciones que el Ayuntamiento considere conducentes á la mayor ilustración del asunto.

Art. 8.º El Gobernador, después de oír al Arquitecto de la provincia y á la Junta provincial de Sanidad, elevará el expediente con su informe al Ministerio de Fomento.

Art. 9.º Oídas la Sección de Arquitectura de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, la Academia de Medicina y demás Corporaciones que el Ministerio de Fomento estime conveniente, elegirá este entre los proyectos el que resulte más conforme con el programa y más adecuado á su objeto, introduciendo las modificaciones, adiciones, supresiones ó reformas que crea necesarias, y determinando el número de zonas en que haya de dividirse el ensanche.

No podrá introducirse variación alguna en el proyecto aprobado sin la autorización del Ministerio de Fomento.

Art. 10. El autor del proyecto preferido recibirá el precio ó premio que hubiese señalado el Ayuntamiento en los anuncios para la convocación á concurso.

Art. 11. Elegido por el Ministerio de Fomento el proyecto, ó introducidas en él las alteraciones oportunas, se devolverá el expediente al Gobernador de la provincia para que se proceda en los términos prescritos en el art. 3.º de la ley de 17 de Julio de 1836.

Art. 12. Terminada la instrucción

del expediente, se expedirá y publicará el Real decreto de que habla el artículo 2.º de la ley.

Art. 15. Los proyectos de ensanche iniciados por particulares se someterán á las reglas establecidas en los artículos que preceden.

Art. 14. En los proyectos aprobados antes de la ley de 29 de Junio de 1864, el Ministerio de Fomento, á propuesta del Ayuntamiento, dividirá en zonas la superficie del ensanche, cuando juzgue que esta división es conveniente.

CAPÍTULO II.

De las Comisiones de ensanche.

Art. 15. Procederán inmediatamente los Ayuntamientos á nombrar la Comisión especial de que habla el artículo 10 de la ley, determinando previamente el número de Vocales de que haya de constar.

Art. 16. La Comisión especial de ensanche propondrá con la debida anticipación el presupuesto anual de cada zona; informará sobre la cuenta anual; inspeccionará la inversión de los fondos destinados al ensanche, para que no se distraigan á ningún otro objeto; entenderá en las alineaciones, obras, construcciones, y en cuanto se refiere al ensanche, y oír las reclamaciones ú observaciones que le dirijan los propietarios interesados en él, dando cuenta al Ayuntamiento para que este, por el conducto ordinario, las eleve al Ministerio de Fomento.

Art. 17. Tendrán derecho las Comisiones especiales de ensanche á examinar en cuerpo, ó por medio de alguno de sus individuos, los libros de contabilidad de los fondos del ensanche; á compararlos con los presupuestos que rijan; á asistir á los arcos, y á pedir, por conducto del Alcalde-Presidente, noticia del estado de uno ó más de los créditos concedidos, y cualquier dato que pueda conducir al objeto de su creación.

Art. 18. Las reclamaciones de la Comisión especial se remitirán siempre al Ministerio de Fomento por conducto de los Alcaldes y Gobernadores de provincia, quienes darán su parecer, oyendo antes á los Ayuntamientos respectivos, si lo creen necesario, y acompañando copia de los informes de estas Corporaciones.

CAPÍTULO III.

De los presupuestos y de la contabilidad.

Art. 19. Habrá un presupuesto para cada una de las zonas parciales,

si se hubiere hecho la división de que habla el art. 6.º de la ley.

Art. 20. Los propietarios de fincas urbanas del ensanche, que se hallan como los demás exentos del pago de toda contribución en el primer año inmediato al en que la edificación hubiese concluido, presentarán en el Ayuntamiento un duplicado de la relación que den á la Hacienda pública del producto de sus propiedades, y pondrán en igual forma en su conocimiento las variaciones que hicieren en dicha relación.

En cuanto á los ensanches ya existentes, habrán de presentar dichos propietarios el duplicado de la expresada relación dentro del término de dos meses, contados desde la fecha en que se publique este reglamento.

Incurrirán en multa del 5 por 100 de la cuota y recargos que les correspondan satisfacer conforme al art. 3.º de esta ley, los propietarios que no presenten en el Ayuntamiento el duplicado de dicha relación de productos dentro del indicado término.

Art. 21. Para que los Ayuntamientos puedan conocer con la posible exactitud los ingresos con destino al ensanche y formar el presupuesto de sus gastos, reclamarán de las respectivas Administraciones económicas, y estas remitirán, las oportunas relaciones en que se haga constar la suma que hubiere ingresado en el Tesoro público en el año económico anterior al en que comience á contarse el plazo de los 25 años á que se refiere el núm. 1.º del art. 3.º de la ley.

Art. 22. Son cargo del ensanche todas las obras que se hagan dentro de su perímetro, sin otra excepción que la de las enumeradas en el art. 20 de la ley.

La clasificación de las ya realizadas en los años en que el Ayuntamiento no haya formado presupuesto especial, se hará inmediatamente por la Comisión de ensanche, y será sometido su dictamen á la aprobación del Ayuntamiento y de la Junta municipal.

Cuando el Ayuntamiento determine realizar una obra dentro del ensanche, expresará la zona de cuyos ingresos debe ser cargo, ó la participación alícuota en que ha de pesar sobre los de cada zona, según sus condiciones y circunstancias.

Si la obra fuere por su naturaleza de aquellas que redundan tanto en beneficio de la población del interior como del ensanche, fijará el Ayuntamiento al acordarla la proporción en que debe afectar respectivamente á los fondos del interior y á los del ensanche.

Art. 23. La Comision especial de ensanche formará las cuentas pendientes á que se refiere el art. 20 de la ley inmediatamente que el Ayuntamiento haya hecho la clasificacion de las obras ya realizadas de que habla el artículo anterior, y las presentará á la aprobacion del Ayuntamiento y de la Junta municipal.

Art. 24. En los presupuestos de ingreso figurarán las cantidades que hubiere votado el Ayuntamiento con destino al ensanche para el año económico corriente, sin perjuicio de los aumentos ó bajas que puedan introducirse en ellas en la nueva tramitacion del expediente. Al aprobarse en definitiva el presupuesto municipal, se colocarán en el lugar oportuno de los del ensanche las sumas que el mismo Ayuntamiento haya asignado para atender á este servicio.

Art. 25. La contribucion y recargos que se conceden para los gastos de ensanche por el art. 3.º de la ley, se recaudarán por los mismos funcionarios ó agentes, y al propio tiempo y en igual forma que la contribucion y recargos ordinarios que pagan las propiedades del interior de la poblacion.

Art. 26. Las entregas de los fondos del ensanche se harán á los Ayuntamientos trimestralmente por medio de libramientos especiales expedidos por la Administracion económica de la provincia. Estos libramientos se harán con separacion para cada zona.

Art. 27. Se rendirán cuentas de los gastos relativos á cada una de las zonas del ensanche observándose, respecto de su formacion, de los documentos que han de acompañarlas y de su publicacion, cuanto está prevenido en materia de cuentas municipales.

CAPÍTULO IV.

De los empréstitos.

Art. 28. Cuando el Ayuntamiento reconozca la necesidad de contratar un empréstito en virtud de la facultad que le concede el art. 5.º de la ley, acordará que la Comision especial del ensanche redacte el proyecto de empréstito.

La Comision presentará con su proyecto los documentos siguientes:

1.º Un estado que demuestre la situacion que en el dia de su fecha tengan los fondos del ensanche, con distincion de los correspondientes á cada zona.

2.º Copia de los presupuestos vigentes.

3.º Un estado que manifieste la parte de los recursos concedidos en el

art. 3.º de la ley que se intente destinar al pago de intereses y amortizacion, con expresion de las cantidades que importe.

En el caso prescrito en el art. 8.º de la ley se hará distincion de los ingresos de cada zona, para los efectos del párrafo segundo del mismo artículo.

4.º Un estado de los intereses que se consignan y de la amortizacion proyectada.

5.º Una Memoria razonada, en que se desenvuelvan los cálculos de la operacion con respecto al pago de intereses y á la serie de años de amortizacion, y se expresen las bases y garantias del empréstito y todo cuanto pueda conducir al mejor acierto de la resolucion que se adopte.

6.º El proyecto de pliego de condiciones que ha de servir para la contratacion del empréstito en subasta pública.

El Ayuntamiento resolverá en su vista lo que estime mas conveniente.

Art. 29. El Ministerio de Fomento, oyendo al Consejo de Estado, autorizará por medio de Real decreto la contratacion de empréstitos con destino á los ensanches, y determinará lo conveniente respecto de los pliegos de condiciones para las subastas que han de preceder necesariamente á dicha contratacion.

Art. 30. Los propietarios de edificios ya construidos dentro del ensanche que pretendan eximirse de la obligacion de pagar el recargo extraordinario establecido por el párrafo segundo del art. 3.º de la ley, acreditarán con la competente certificacion de la Administracion económica de la provincia la cantidad que aparezca como riqueza imponible de sus fincas en el año en que presenten su solicitud.

El Alcalde podrá hacer las investigaciones que juzgue convenientes para cerciorarse de que la riqueza imponible verdadera es la que resulta de la certificacion que se le presenta.

Hecha la oportuna liquidacion con arreglo á lo dispuesto en el último párrafo del art. 14 de la ley, el propietario entregará su importe como ingreso de la zona de ensanche á que corresponde su finca, la cual quedará desde entonces en iguales condiciones que las del anterior. Se dará en su consecuencia al propietario carta de pago que acredite que queda exento del expresado recargo extraordinario, y que en lo sucesivo no puede exigirsele cantidad alguna para el establecimiento de alumbrado, alcantarillado y empedrado.

El propietario deberá pagar siempre

el recargo extraordinario correspondiente al año económico dentro del cual obtenga su condonacion.

Esta condonacion no devenga derecho alguno en favor de la Hacienda pública, y realizada que sea, lo participará el Alcalde á la Administracion económica de la provincia para que no se imponga en lo sucesivo á la finca á que se refiera mas que la cuota de la contribucion del Tesoro y el recargo ordinario.

CAPÍTULO V.

De las expropiaciones, de la cesion voluntaria de terrenos y del establecimiento de los servicios de la via pública por los propietarios.

Art. 31. El Ayuntamiento procurará que las expropiaciones se realicen de acuerdo con los interesados, conciliando hasta donde sea posible los derechos de estos con los de la Administracion, á fin de evitar que haya necesidad de que los expedientes sigan todos los trámites establecidos en la ley.

Para esto, siempre que acuerde abrir una calle, plaza ó paseo, convocará á una reunion á los propietarios en cuyos terrenos haya de edificarse con fachada sobre estas nuevas vias, y anunciará su celebracion por medio del periódico oficial de la localidad y la Gaceta de Madrid, sin perjuicio de comunicarlo tambien, en la forma que juzgue posible, á los propietarios conocidos que residan en dicha localidad, ó á los que deban representarlos segun el art. 16 de la ley.

Presidirá esta reunion el Alcalde ó el Concejal en quien delegue, y se citará á ella á los individuos de la Comision de ensanche. Se constituirá la Junta, cualquiera que sea el número de los asistentes, y se dará lectura de los artículos 3.º, 4.º, 11, 14, 15 y 16 de la ley, del acuerdo tomado por el Ayuntamiento, y de la parte del expediente que el Presidente determine. Los acuerdos que se adopten unánimemente por los que concurren sobre cesion de la quinta parte del terreno y sobre el precio de lo que deba pagarse en su caso, son obligatorios para todos los propietarios cuyos terrenos hayan de tener fachada sobre estas nuevas vias. Levantada la correspondiente acta, que deberán firmar todos los concurrentes, pasará el expediente á informe de la Comision de ensanche, y se dará despues cuenta al Ayuntamiento para que resuelva si ha de insistir ó no en que se abra la calle, plaza ó paseo de que se trate, y acuerde en cada caso lo demás que conside-

re conveniente á los intereses municipales.

Art. 32. Insistiendo el Ayuntamiento en la apertura de la calle, plaza ó paseo, y siempre que por falta de avenencia con los propietarios, ó por otro motivo cualquiera, hubiere necesidad de proceder á la valuacion de alguna finca ó terreno, remitirá el expediente al Gobernador para que aquella se practique conforme á lo dispuesto en el art. 11 de la ley, y lo verificará en el término de ocho dias, contados desde el siguiente al del acuerdo del Ayuntamiento.

Art. 33. En el expediente de valuacion presentará el propietario los recibos de la contribucion territorial del año anterior, siempre que la expropiacion recaiga sobre edificios, y además y en todo caso, el último título de adquisicion del solar ó de la finca, que acredite su dominio.

El Ayuntamiento unirá siempre á los expedientes de expropiacion de terrenos certificacion del Registro de la propiedad, en que con relacion á las inscripciones verificadas en los tres años precedentes, se exprese las traslaciones de dominio que se hubieren realizado en todas las manzanas del plano de ensanche que hayan de tener fachada á la calle, plaza ó paseo de cuya apertura se trate, los nombres de los vendedores y de los compradores, la fecha de cada traslacion, el número de pies de terreno que comprenda, y el precio por que la finca esté inscrita en el Registro.

Tanto el Ayuntamiento como los propietarios podrán acompañar al expediente certificaciones extensivas á los terrenos de las zonas colindantes, y deberán presentar igualmente los demás datos que el Gobernador les pidiere.

El Gobernador señalará un término que no podrá exceder de 30 dias, dentro del cual deben presentar dichos documentos y los demás datos que se les pidan el Ayuntamiento y los propietarios interesados; y si alguno no lo hiciese, se traerán á su costa los que deba presentar segun este reglamento, ó los que el Gobernador le hubiere pedido.

Art. 34. Completado el expediente en la forma expresada en los artículos anteriores, mandará el Gobernador dentro de un término que no podrá exceder de 10 dias, que el Ayuntamiento y los propietarios interesados en la expropiacion nombren cada uno un perito en el preciso término de tercero dia; en todos los casos en que el propietario no lo eligiere dentro de dicho plazo, ó

no prestara su conformidad con el elegido por el Ayuntamiento, lo hará saber al Promotor fiscal del Juzgado del territorio en que esté enclavado el edificio ó el terreno, para que haga el nombramiento de perito, señalándole al efecto un nuevo término de tres días.

Art. 35. Los peritos evacuarán su informe dentro de un plazo que no excederá de 15 días, y lo verificarán previo reconocimiento del terreno que ha de expropiarse y con vista y examen del expediente, que se les pondrá de manifiesto en la Secretaría del Gobierno de provincia.

Art. 36. La resolución del Gobernador habrá de dictarse siempre dentro de un plazo que no podrá exceder de 20 días, y contendrá la exposición clara y precisa del resultado del expediente y de las razones y fundamentos que sirvan de base á la valuación, esta se ejecutará teniendo en cuenta el 3 por 100 de indemnización que ha de abonarse en conformidad á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de expropiación forzosa de 17 de Julio de 1836. Se hará saber á los interesados en la forma en que se hacen las notificaciones de las resoluciones administrativas, y si dentro del término de 10 días no presentasen ante el Gobernador reclamación contra ella, dirigida al Ministerio de Fomento, se tendrá por consentida y se mandará publicar en el Boletín oficial de la provincia.

Art. 37. Las reclamaciones que se presenten determinarán con precisión la cantidad que se repute como precio justo de la finca que ha de expropiarse y la que constituye, por consiguiente, la lesión cuya subsanación se pretenda.

Art. 38. Luego que el propietario reciba la parte de precio convertida, y se consigne en la Caja general de Depósitos, ó en las sucursales de las provincias, la cantidad sobre que verse la diferencia, dará el Gobernador posesión al Ayuntamiento de la finca ó terrenos expropiados, y remitirá el expediente al Ministerio de Fomento. Estos mismos trámites se observarán siempre que el propietario, no estando conforme con la resolución del Gobernador, se negare á recibir el precio en que hubiera sido valuada la finca.

CAPITULO VI.

Del orden que debe seguirse en la realización del ensanche.

Art. 39. Se consideran como de interés preferente las obras que tengan por objeto oponer defensas al mar y robarle terrenos; las que sirvan para impedir las avenidas de los rios, tierras

y torrentes, proporcionando seguridad al mayor número de interesados; las calles y plazas que comuniquen y unan la población antigua con la moderna del ensanche; la construcción de alcantarillas, empedrados y alumbrado en las calles y plazas de las manzanas de casas contiguas á la población del interior y á la parte del ensanche en que se hallen establecidos estos servicios, y todas las demás obras que tengan por objeto establecer alguno de interés general.

Por obras de interés secundario se entenderán todas las que no estén incluidas en el párrafo anterior.

Art. 40. Cuando los dueños de terrenos soliciten la apertura de una calle de las proyectadas en alguna zona, cuyo establecimiento no siga el orden designado en la clasificación de las obras del ensanche, podrá el Ayuntamiento proceder á la expropiación necesaria según la ley y á la construcción de la misma calle, si aquellos anticipan los fondos necesarios para la indemnización y demás gastos, con el compromiso de no reintegrarse sino con los productos procedentes de los edificios que tengan fachada á dicha calle hasta que estén establecidos todos los servicios en las demás de aquella zona.

CAPITULO VII.

De las disposiciones vigentes que pueden aplicarse en beneficio de las obras de ensanche.

Art. 41. Son aplicables á las obras de ensanche comprendidas en el artículo 6.º de este reglamento las ventajas concedidas por las leyes, decretos y disposiciones relativas á la apertura de carreteras y construcción de caminos y otras obras públicas, en cuanto á los aprovechamientos y demás exenciones y privilegios de que estas disfrutan.

CAPITULO VIII.

Del ensanche cuya extensión comprenda mas de una jurisdicción municipal.

Art. 42. Cuando un ensanche comprenda dentro de su perimetro mas de un distrito municipal, se pondrán de acuerdo los Ayuntamientos para las obras que se realicen en ambas jurisdicciones, interviniendo en la ejecución de dichas obras una Comisión, compuesta de los Alcaldes respectivos y de dos Concejales en representación de cada Ayuntamiento. Presidirá el Alcalde del pueblo de mayor vecindario.

Art. 43. Cuando un Ayuntamiento

acuerde definitivamente una obra de ensanche y los demás no se presten á su realización, podrá ejecutarla, previa la autorización del Ministerio de Fomento, mediante la instrucción del oportuno expediente y las indemnizaciones á que pueda haber lugar.

Disposiciones generales.

1.º Los Ayuntamientos formularán y propondrán al Gobierno, dentro del término preciso de seis meses, las nuevas Ordenanzas de construcción y de policía urbana que corresponda dictar para el ensanche, cuando no puedan ó no deban regir las del interior de la localidad.

2.º Son improrogables todos los plazos fijados en este reglamento, y las Autoridades cuidarán de que así se cumpla y ejecute, bajo su responsabilidad.

Aprobado por S. M.=Madrid 19 de Febrero de 1877.=C. Torneo.

Anuncios particulares.

D. Benito Miguel Gonzalez, Escribano que ha sido en el Juzgado de 1.ª instancia de Briviesca, se ha establecido hoy como Procurador de la Excm. Audiencia Territorial y demás Tribunales de esta Capital, en Huerto del Rey, núm. 26, piso 2.º, izquierda. Al encargarse gustoso de representar y defender, con el celo y actividad que tiene demostrado, á las personas que se lleguen á él en los asuntos civiles y criminales, no por eso descuidará el mas pronto despacho de los negocios que se le confien en el Tribunal Eclesiástico de este Arzobispado, especialmente de la incoación de dispensas matrimoniales y de las diligencias que se necesiten practicar ante el Sr. Subdelegado Castrense por lo que hace á los individuos que se hallen sirviendo en el Ejército.

A la vez se encarga de administrar todos los predios rústicos y urbanos cuyas rentas deban cobrarse en esta ciudad ó pueblos limítrofes, cuyo importe no solo garantiza con su reconocida honradez, sino tambien con su propiedad particular. 2-5

SILVESTRE BAIGORRI,

HERRERO Y CERRAJERO, calle de San Gil, núm. 8, en Burgos, construye toda clase de aparatos ortopédicos para corregir las imperfecciones en los pies, piernas y brazos, y tambien corsés para salvar las deformidades en la espalda. 3

LA BURGALESA.

Fábrica de cerillas fosfóricas.

Por nuestra cuenta, y en beneficio del público, hemos establecido en esta Capital, *Portales del Mercado, n.º 14*, un surtido depósito de cerillas con la considerable rebaja que se observa en los precios siguientes:

	Gruesa.	Paquete.
Cerilla ordinaria (N.º 3.)	15 rs.	10 ctos.
Id. fina. (N.º 4.)	16 »	12 »
Id. superior. (N.º 5.)	18 »	14 »
Id. sin humo. (N.º 6.)	20 »	15 »
Id. sin humo. (N.º 7.)	22 »	17 »

Muy pronto, tal vez en la próxima semana, podremos presentar al público tres nuevas clases de cajas, que por su forma y variedad podrán competir con las mas elegantes de su clase.

Burgos 20 de Febrero de 1877.= Fernandez, Hortuve y Comp.ª (27)

LA INDUSTRIAL ENOLÓGICA.

Gran Fábrica de licores, Isla, 23, Burgos.

Todas las clases sociales hallarán en este establecimiento la mas esquisita elaboración, unida á la mas absoluta economía.

Especialidad en Rom y Cognac desde 140 hasta 60 rs. cántara.

En botellas desde 12 á 5 rs. una.

Especialidad en toda clase de licores desde 160 hasta 60 rs. cántara.

En botellas desde 14 á 5 rs. una.

Se expenden docenas de botellas surtidas desde 140 rs. hasta 60, incluso caja y embalaje.

Dirigirse á R. Mendiluce y Compañía.

Venta al por menor á precios de fábrica: Lain-Calvo 16, Fábrica de fideos La Catalana Plaza Mayor 49, Fábrica de chocolate de D. Ildefonso Lopez. Plaza del Arzobispo 8, Confitería de D. Máximo Lopez. 10

ESTACION METEOROLÓGICA

DE BURGOS.

Observaciones del dia 24 de Febrero de 1877.

Barómetro	9 ^h m. A=688 0
	3 ^h t. A=688 3
Psicrómetro	9 ^h m. ter. seco=0.4
	ter. hum.=0.5
	3 ^h t. ter. seco=3 0.
	ter. hum.=2.8
Temperaturas	Max. sol=8 2.
	sombra=3.4
	Min. sombra=-2.4
Direccion del viento	9 ^h m.=N.
	3 ^h t.=N.